



Comisión Seccional de Disciplina Judicial **Meta**

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2022 00566 00**
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna Seis de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: **Pliego de cargos**

Magistrada instructora: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN

Villavicencio, Veintisiete (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

De acuerdo con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, procede el despacho instructor a realizar la evaluación de la prueba recaudada y formular pliego de cargos contra la señora María Cleofe Beltrán Buitrago, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Seis de esta ciudad, por hechos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria.

2. LA QUEJA

2.1. Por reparto realizado el 18 de octubre de 2022,¹ correspondió la queja presentada por el señor Yesid Fernando Solano Serrada en contra de la Juez de Paz de la Comuna Seis de Villavicencio, señora María Cleofe Beltrán Buitrago, la que fuera presentada ante el Jefe de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Villavicencio el 24 de marzo de 2022, y remitida por competencia a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial el 23 de agosto de 2022.²

En el escrito de queja, el señor Yesid Fernando Solano, manifestó que el 6 de julio de 2021, con autorización de sus hermanos Consuelo, Libardo, Alfonso, Jairo, Sandra y Yolima, procedió a arrendar un local comercial que hacía parte de una sucesión que le correspondía a todos, al señor Brayan Alejandro Romero Castro, por el término de seis meses, contados a partir del 26 de julio de 2021 y hasta el 25 de enero de 2022, por un valor mensual de un millón de pesos (\$1.000.000).

En la negociación se había acordado que el señor Brayan cancelaría el arriendo del período comprendido entre el 26 de julio y 25 de agosto de 2021, y adicionalmente, adelantaría un mes de arriendo con la finalidad de realizar arreglos locativos.

¹ Anotación 002 expediente digital

² Anotación 001 expediente digital

Radicación:	500012502000 2022 00566 00
Disciplinado:	María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad:	Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso:	Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto:	Pliego de cargos

Manifestó que, de lo acordado, el arrendatario canceló la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) el 6 de julio de 2021, y en agosto setecientos mil pesos (\$700.000) que quedaron pendientes del acuerdo inicial, quedando al día para el período comprendido entre el 26 de julio al 25 de septiembre de 2021; afirmó que el contrato de arrendamiento se realizó por escrito, pero en razón a que su codeudor evadió siempre la firma, quedó de manera verbal.

Indicó que para el mes de noviembre de 2021, el señor Brayan se sustrajo de pagar el canon y los servicios públicos, por lo que fueron suspendidos, y en virtud a ello, lo requirió desde la fecha de su incumplimiento pero siempre evadió el comunicado, lo que se presentó desde noviembre de 2021 a marzo de 2022; por ello, en diciembre de 2021 puso un candado en la puerta principal del local para evitar que el señor Brayan entrara y sacara de manera clandestina sus bienes y no respondiera por sus obligaciones, pero el 6 de marzo a las 7:00 pm aproximadamente, el señor Romero Castro hizo presencia con un vehículo para acarreo en el local, realizó un daño en el inmueble, porque violentó la seguridad que había dejado y dañó un ventanal del local para sacar sus pertenencias a la fuerza.

Relató que el señor Brayan no logró sacar la totalidad de sus cosas por cuanto él hizo presencia con policías en el lugar; sin embargo, indicó que el 11 de marzo de 2022, su arrendatario volvió a las 7:00 pm, con asistencia de uniformados de la Policía y un vehículo de acarreo para sacar lo que había quedado, utilizando para ello el acta de conciliación realizada con la señora Consuelo Inés Solano Serrada, ante la Juez de Paz María Cleofe Beltrán, de fecha 11 de marzo de 2022.

Aseguró que su hermana no estaba autorizada para practicar la diligencia, y el acta vulnera derechos fundamentales por la *“precaria y pésima intervención”* de la Juez de Paz, por falta de valoración de las pruebas, conocimiento, inobservancia de los principios de toda conciliación, con la que aprobó el acuerdo, que considera no ajustado a derecho, por cuanto el solicitante no había cancelado *“ni un solo peso por todo lo adeudado (...) y los daños y perjuicios causados(...)”*, y afirma que la Juez de Paz no constató, por *“el afán de salir rápido de la diligencia”*, que su hermana estuviera autorizada por todos para realizar la conciliación.

Por lo anterior, solicitó se investigara a la Juez de Paz María Cleofe Beltrán Buitrago por no ejercer *“bien sus funciones”*, así como estudiar la viabilidad de someter a revisión y a reparto de otro Juez de Paz la conciliación para que haga un estudio, y analice *“bien”* las pruebas, y la situación; igualmente, que se suspendiera el cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Radicación:	500012502000 2022 00566 00
Disciplinado:	María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad:	Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso:	Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto:	Pliego de cargos

2.2. En audiencia celebrada el 20 de enero de 2025³, se escuchó en ampliación de queja al señor Yesid Fernando Solano Serrada, quien manifestó que el señor Brayan actuó mal desde el principio, porque se le pidieron documentos para el contrato y nunca los llevó, y pese a ello se accedió a arrendarle, pero que su arrendatario se endeudó con él y sus hermanos para llegar a la conciliación, y después de deber cuatro millones y medio (\$ 4.500.000), solo quería responder por un millón (\$1.000.000), y que pagaría de cincuenta en cincuenta mil pesos; indicó, que esa fue la situación que le molestó.

Aseguró que él le hizo saber al señor Brayan que, si no podía pagar que le desocupara, pero que este nunca lo hizo; afirmó que le dio varias oportunidades a su arrendatario, y que la Juez de Paz no debió aceptar el compromiso en los términos en que se acordaron los pagos, porque considera que es un “atropello”, e indicó que esa es la razón por la que interpuso la queja, por el mal procedimiento que hizo la Juez de Paz, aduciendo que esta siempre estuvo a favor del señor Brayan; así mismo, manifestó que él no estuvo en la diligencia de conciliación.

Preguntado por quién era la persona encargada de hablar con el señor Brayan Romero Castro, y de recibirle el dinero de los arrendamientos, contestó que a este se le dijo que el bien era parte de una sucesión y que cualquiera de los hermanos podía llegar a cobrar; también relató que el señor Romero Castro llegó a la casa en forma grosera, trato mal a su señora madre, quien es una persona de edad, situación que lo molestó, y por eso no le quiso “aceptar nada”.

Interrogado sobre la explicación que les dio la señora Consuelo a él y a sus hermanos por aceptar la conciliación con la que no está de acuerdo, responde que, considera que la Juez de Paz fue la que insistió en hacer el arreglo como se hizo, y su hermana por salir del problema la aceptó; agrega que, cada barrio tiene a donde ir a un proceso de paz, que el señor Brayan fue y consiguió a la Juez y habló con ella, y así fue que se acordó, y cuando citaron a su hermana ella asistió.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Mediante acta de reparto de fecha 18 de octubre de 2022⁴, fue asignada la queja presentada por el señor Yesid Fernando Solano Serrada contra la señora María Cleofe Beltrán Buitrago en calidad de Juez de Paz; el 21 de octubre de 2022, ingresaron las diligencias al despacho⁵.

3.2. En auto calendado 28 de octubre de 2022, se dispuso abrir investigación disciplinaria y se decretaron pruebas⁶; el 13 de abril 2023, ingresó el expediente al despacho⁷; en auto del 12 de septiembre de 2023, se decretaron como pruebas escuchar en ampliación de queja al señor Yesid

³ Anotaciones 067 y 068 expediente digital

⁴ Anotación 002 expediente digital

⁵ Anotación 003 expediente digital

⁶ Anotación 004 expediente digital

⁷ Anotación 010 expediente digital

Radicación: 500012502000 2022 00566 00
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: Pliego de cargos

Fernando Solano Serrada el día 1 de febrero de 2024 a las 10:30 am, y el 6 de febrero de 2024 a las 10:00 am los testimonios de los señores Brayan Alejandro Romero y Consuelo Inés Solano⁸.

3.3. El 26 de enero de 2024, pasó el proceso al despacho⁹; en providencia de ese mismo día se reprogramó la diligencia prevista para el 1 de febrero de 2024 a las 10:00 am para las 3:30 pm de ese mismo día¹⁰; el expediente ingresó al despacho el 29 de enero de 2024.¹¹

3.4. A la diligencia de ampliación de queja celebrada el 1 de febrero de 2024, asistieron la disciplinada y el quejoso; sin embargo, se suspendió en atención a que la señora María Cleofe Beltrán manifestó estar en un centro hospitalario y desea estar acompañada de su apoderado de confianza en las diligencias; por lo anterior, se reprogramó la vista pública para el día 11 de marzo a las 3:30 pm¹².

3.5. A la audiencia de recepción de testimonios de fecha 6 de febrero de 2024, asistieron, la disciplinada con su defensor de confianza, Dr. Mauricio Sarmiento, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar, y el señor Brayan Alejandro Romero, recibíendose declaración; la señora Consuelo Inés Solano, no se presentó, por lo que se ordenó insistir en su comparecencia.¹³

3.6. Obra constancia del cierre extraordinario de la Comisión Seccional de disciplina Judicial autorizado en virtud del Acuerdo No. CSJMEA24-51 del 27 de febrero de 2024 por el término de tres (3) días hábiles, correspondientes a los días 28 y 29 de febrero de 2024 y 01 de marzo del mismo año;¹⁴ el 4 de abril de 2024 ingresaron las diligencias al despacho.¹⁵

3.7. El 8 de marzo de 2024, ingresó el proceso al despacho¹⁶; en auto calendado 16 de abril de 2024, en atención a que la audiencia de ampliación de queja prevista para el 11 de marzo de 2024, no se realizó por la no asistencia del quejoso, se reprogramó para el 21 de mayo de 2024 a las 3:00 pm, igualmente, por encontrarse pendiente, se dispuso escuchar a la señora Consuelo Inés Solano ese mismo día¹⁷.

3.8. El 17 de mayo de 2024, pasó el expediente al despacho,¹⁸ en providencia adiada 28 de junio de 2024, se ordenó reprogramar por última vez la audiencia de ampliación de queja y recepción de testimonio, prevista para el 21 de mayo, para el día 13 de septiembre de 2024 a las 8:30 am en atención a la no asistencia de los señores Solano Serrada.¹⁹

⁸ Anotación 011 expediente digital

⁹ Anotación 013 expediente digital

¹⁰ Anotación 014 expediente digital

¹¹ Anotación 016 expediente digital

¹² Anotaciones 022 y 023 expediente digital

¹³ Anotaciones 024 y 025 expediente digital

¹⁴ Anotación 031 expediente digital

¹⁵ Anotación 027 expediente digital

¹⁶ Anotación 029 expediente digital

¹⁷ Anotación 031 expediente digital

¹⁸ Anotación 034 expediente digital

¹⁹ Anotación 038 expediente digital

Radicación: 500012502000 2022 00566 00
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: Pliego de cargos

3.9. Obra constancia del cierre extraordinario de la Comisión Seccional de disciplina Judicial autorizado en virtud del Acuerdo No. CSJMEA24-107 del 20 de mayo de 2024, por el término de un (1) día hábil, correspondientes al día viernes treinta y uno de mayo de 2024;²⁰ el 22 de agosto de 2024 ingresaron las diligencias al despacho.²¹

3.10. En auto del 27 de agosto de 2024, en atención a la solicitud de asignación de un abogado de oficio por parte de la señora María Cleofe Beltrán Buitrago, se ordenó requerir al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás para que asignara un defensor que representara los intereses de la disciplinada²².

3.11. El 4 de septiembre de 2024, ingresaron las diligencias al despacho²³; y en auto de ese mismo día se ordenó requerir al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Costa para que asignara un estudiante de derecho que representara los intereses de la señora María Cleofe Beltrán Buitrago²⁴.

3.12. El 6 de septiembre ingresaron las diligencias al despacho²⁵; en auto de fecha 1 de octubre de 2024, en atención a que la audiencia prevista para el 13 de septiembre de 2024, no se realizó en virtud a la ausencia de pronunciamiento del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Costa, por ende, la falta de defensor de oficio que ejerciera la defensa técnica de la disciplinaria, se ordenó solicitar a la Defensoría del Pueblo Seccional Meta la designación de un profesional del derecho, y reprogramar la audiencia para el 20 de enero de 2025 a las 9:00 am²⁶.

3.13. El 16 de enero de 2025 ingresó el proceso al despacho²⁷; en auto del 17 de enero de 2025,²⁸ se dispuso lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la respuesta dada **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL META**, no satisface el requerimiento de designación de defensor de oficio para la disciplinada María Cleofe Beltrán Buitrago, y que se tiene prevista audiencia de ampliación de queja y testimonios para el día **20 de enero de 2025 a las 9:00 AM, SE DESIGNA COMO DEFENSORA DE OFICIO A LA DRA. ALIX LORENA HERNÁNDEZ HERREÑO.**

Por lo anterior, envíese a la profesional del derecho el link de acceso al expediente disciplinario, así como el link de la diligencia, a las siguientes direcciones:

1. Correo: Junior12_10@hotmail.es
2. Celular: 313 4575429

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

3.14. A la diligencia prevista para el 20 de enero de 2025, comparecieron la disciplinada, la defensora de oficio nombrada por el despacho, y se escuchó el testimonio de la señora Consuelo Inés Solano Serrada, y la ampliación de queja del señor Yesid Fernando Solano²⁹.

²⁰ Anotación 040 expediente digital

²¹ Anotación 027 expediente digital

²² Anotación 043 expediente digital

²³ Anotación 048 expediente digital

²⁴ Anotación 049 expediente digital

²⁵ Anotación 052 expediente digital

²⁶ Anotación 055 expediente digital

²⁷ Anotación 061 expediente digital

²⁸ Anotación 062 expediente digital

²⁹ Anotaciones 067 y 068 expediente digital

Radicación: 500012502000 2022 00566 00
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: Pliego de cargos

3.15. Con proveído del 17 de marzo de 2025,³⁰ se dispuso el cierre de la investigación y se surtió el traslado común de 10 días a los sujetos procesales, para que presentaran alegatos precalificatorios.³¹

3.16. En correo electrónico del 21 de abril de 2025, la Defensora de Oficio de la disciplinada, remite alegatos precalificatorios.³² Y el 8 de mayo de 2025, ingresa expediente al despacho.³³

4. VERSIÓN LIBRE DE LA DISCIPLINADA

Mediante correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023³⁴, la señora María Cleofe Beltrán Buitrago remitió sus descargos, suscritos por ella y por el Dr. Jesús Mauricio Sarmiento Valiente como su apoderado³⁵, en los que manifestó que la conciliación se realizó el 11 de marzo de 2022, entre el señor Brayan Alejandro Romero y la señora Consuelo Inés Solano.

Así mismo, figuró como convocante de la conciliación el señor Brayan Alejandro Romero, quien invitó a la señora Consuelo Inés Solano con el fin de llegar a un acuerdo por el conflicto que se les presentó con un local arrendado; indicó que el señor Romero tomó en arriendo el local, y que la señora Consuelo se lo había arrendado, que era a ella a quien le cancelaba los cánones de arrendamiento, hecho que afirma no fue desmentido por la señora Consuelo, y que las dos partes, después de dialogar y “hacer propuestas” llegaron a un acuerdo, así:

- a. Que el señor BRAYAN ALEJANDRO ROMERO, retirara las cosas que le habían quedado en el local para poder trabajar y así poder pagar a la señora CONSUELO, lo que le estaban cobrando, y a su vez la señora CONSUELO, poder arrendar de nuevo el local.
- b. De igual manera se acordó una cuota mensual de pago
- c. Con ese acuerdo se terminaba el conflicto entre las partes.

Indica que como quiera que el convocante fue quien solicitó la audiencia, vinculando a la señora Consuelo Inés, era lógico suponer que el conflicto era con ella y no con los herederos del inmueble, ya que ellos no fueron mencionados por las partes, y en la diligencia se indicó que la señora Consuelo era la arrendadora, razón para no vincular a nadie más; por lo anterior, manifiesta que se presumió la buena fe del convocante y convocado y por ello se realizó la conciliación.

Adiciona que ninguno aportó contrato de arrendamiento, y manifestaron que este fue verbal, así mismo, que no hubo lugar a fallo porque las partes conciliaron y no hubo controversia ni hechos a probar.

También manifestó que ella no tuvo conocimiento de que la casa perteneciera a herederos y como no mediaron documentos, era imposible saberlo, y que la hermana del quejoso fue quien aceptó la conciliación; finalmente, indicó que los documentos de la diligencia ya habían sido

³⁰ Anotación 69 expediente digital

³¹ Anotación 39, expediente digital

³² Anotación 072 expediente digital

³³ Anotación 074 expediente digital

³⁴ Anotación 009 expediente digital

³⁵ Anotación 009 expediente digital

Radicación: 500012502000 2022 00566 00
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: Pliego de cargos

entregados a la Rama Judicial pero que correspondían a los mismos que se aportaron con la queja.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

El Director de Justicia, de la Secretaría de Gobierno y Postconflicto de la Alcaldía de Villavicencio, remitió el Acta de Posesión No 1100-04.83/062, en la que se plasmó que el 24 de septiembre de 2021 se presentó la señora María Cleofe Beltrán Buitrago, identificada con C.C. No 40367560, ante el señor Alcalde, con el fin de tomar posesión del cargo como Juez de Paz de la Comuna Seis, con efectos fiscales a partir del período fijo 2021 al 2023.³⁶

6. PRUEBAS

6.1. Con el escrito de queja se allegaron las siguientes pruebas:³⁷

6.1.1. Solicitud de conciliación calendar 11 de marzo de 2022, suscrita por el señor Brayan Alejandro Romero, en la que escribió:

“(…) en compañía de la inspección SOLICITE AYUDA PARA CONCILIAR CON LA SEÑORA Consuelo Solano, quien me arrendo un establecimiento “local público” quien no me ha permitido, ingresar al establecimiento, por una deuda quienes no me han dejado trabajar desde Diciembre”

6.1.2. Acta solicitud audiencia de fecha 11 de marzo de 2022, en la que se lee que ante la Juez de Paz comparecieron Brayan Alejandro Romero y Consuelo Inés Solano Serrada, en la que se plasmó lo siguiente:

6.1.3. Aparece un folio de “Continuación acta conciliación”, y obra Acta de conciliación, con firmas manuscritas, en la que se plasmó lo siguiente:

³⁶ Anotación 008 expediente digital
³⁷ Anotación 001 expediente digital

Radicación: 500012502000 2022 00566 00
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: Pliego de cargos

Las partes acuerdan:

El señor Brayan Alejandro dice que el puede retirar inmediatamente, y que se cancela \$ 1.000.000 de pesos que para no quedar mal se compromete a dar \$50.000 en el que cuando pueda le da más.

La Sra. Consuelo Ines Solano, dice que esta de acuerdo con la entrega de la elemento del señor Brayan Alejandro y que se compromete a que no tenga problemas por nadie de la familia. Se retiran las cosas hoy mismo.

6.2. Certificado de ausencia de antecedentes disciplinarios expedido el 13 de marzo de 2023, por el secretario judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.³⁸

6.3. El Director de Justicia, de la Secretaría de Gobierno y Postconflicto de la Alcaldía de Villavicencio, remitió el Acta de Posesión No 1100-04.83/062, en la que se plasmó que el 24 de septiembre de 2021 se presentó la señora María Cleofe Beltrán Buitrago, identificada con C.C. No 40367560, ante el señor Alcalde, con el fin de tomar posesión del cargo como Juez de Paz de la Comuna Seis, con efectos fiscales a partir del período fijo 2021 al 2023.³⁹

6.4. En audiencia celebrada el 6 de febrero de 2024,⁴⁰ se escuchó el testimonio del señor Brayan Alejandro Romero Castro, quien manifestó que se acercó a la Defensoría del Pueblo y allá contactaron a la Juez de Paz, María Beltrán, quien les dio la citación para la conciliación.

Indicó que, la señora Consuelo, fue quien le arrendó el local desde el principio y fue a ella a quien se le notificó a la casa donde tenía el establecimiento, quien dio el recibido.

Argumentó que llegaron a la conciliación, se le explicó por parte de la Juez de Paz, que era totalmente voluntario, se habló todo, se hizo el documento de la citación que la señora Consuelo firmó, y asistió normal a la conciliación.

Reitera que la Juez de Paz le explicó el procedimiento, y la señora Consuelo aceptó todo, y llegaron a la conclusión de pagar un millón de pesos por la deuda que presentaba, al no encontrarse en buena situación económica.

Informó que, se dirigió al local a retirar sus pertenencias, pero el señor Yesid, quien conoció ese día, no dejó sacar absolutamente nada, llegó con la familia, y no aceptó la conciliación a la que se había llegado. Con ocasión al problema suscitado con el señor Yesid, se inició un proceso ante la Fiscalía.

³⁸ Anotación 007 expediente digital
³⁹ Anotación 008 expediente digital
⁴⁰ Anotaciones 024 y 025 expediente digital

Radicación: 500012502000 2022 00566 00
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: Pliego de cargos

Indicó que, finalmente el no pudo sacar sus cosas, porque el señor Yesid hurtó todo con otros familiares, dentro de los familiares se encontraban los dos hijos de la señora Consuelo, pero ella no estuvo presente, reitera que la Juez de Paz le explicó todo el procedimiento, que era un acto voluntario, antes de poner el primer escrito en el documento.

Refirió que, después de la conciliación la señora Consuelo empezó con una mala actitud, diciéndole que lo que se había ganado era un problema con la familia, situación que no tenía que ver con él, que ella fue quien le arrendó el local, desconociendo si es una sucesión, simplemente hizo un contrato con la señora Consuelo.

Señaló que, estuvo en arriendo en el local por seis meses, pese a la dificultad de la pandemia, debido a que el negocio se nutría de la universidad y de los Juzgados, no se dio la oportunidad de continuar con el negocio por la situación económica presentada.

Al ser interrogado, sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, respondió que la conciliación se allegó al proceso en la Inspección de Policía, y como no siguió el proceso que dispuso le devolvieran el local, al no ser beneficioso para él, se fue a la Fiscalía.

Igualmente que, no hubo oposición por parte de los hermanos de pagarle el arriendo a la señora Consuelo, desconociendo que el local era de una sucesión. Refirió que cuando recibió el local por parte de la señora Consuelo, ella estaba con la mamá, señora Cenaida, con quien tuvo un trato normal hasta el día del “espectáculo que hizo el señor Yesid”

Con respecto al contrato, no es cierto que el fiador evadiera la firma del contrato, lo que sucedió es que ante las condiciones en que recibió el local, exigió que en el contrato se debía especificar las mismas, pues los servicios públicos presentaban mora (agua, gas y luz), manifestando la señora Consuelo que lo dejaran para otro día, y no se volvió a hablar nada del contrato.

Afirmó que las mejoras locativas realizadas por él, fueron al techo, pintura, problema de instalación del agua, y una reja. La única persona que se presentó al local a poner problema fue la esposa del señor Yesid.

Por último, refirió que cuando convocó ante la señora Cleofe para el problema presentado, le informó todas las circunstancias, advirtiendo que el contrato fue con la señora Consuelo.

6.5. En audiencia celebrada el 20 de enero de 2025,⁴¹ se escuchó el testimonio de la señora Consuelo Inés Solano Serrada quien, manifestó que ella asistió a la diligencia de conciliación porque fue citada y fue quien hizo el contrato con el señor Brayan, advirtiendo que informó en la conciliación que el bien pertenece a una sucesión. Contrato escrito no hubo porque el señor Brayan no presentó los documentos, fue un contrato verbal, indicando que ella era quien recibía el pago de los cánones de arrendamiento.

⁴¹ Anotaciones 024 y 025 expediente digital

Radicación: 500012502000 2022 00566 00
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: Pliego de cargos

Informó que su hermano Yesid no le ha hecho reclamación, pero su disgusto fue por el mal actuar de Brayan después de la conciliación, al pretender ingresar al local por una ventana en horas de la noche, sin autorización, previo haberle advertido que lo hiciera al día siguiente.

Indicó que el local fue arrendado con el consentimiento de todos al señor Brayan, entre ellos Yesid, él sabía.

Por último, manifestó que aceptó la conciliación, pero se había acordado que Brayan retiraría sus cosas al día siguiente e incumplió, así como tampoco cumplió con el pago acordado.

7. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS

El 21 de abril de 2025,⁴² la Defensora de Oficio de la investigada, presenta alegatos precalificatorios, indicando que al analizarse las pruebas testimoniales de la señora Consuelo Inés Solano Serrada y Brayan Alejandro Romero Castro, como la ampliación de queja del señor Yesid Fernando Solano Serrada, concluye que,

“...1. El local comercial fue arrendado bajo la modalidad de contrato verbal.

2. La arrendadora del local comercial fue la señora CONSUELO INÉS SOLANO SERRADA, la misma con la que siempre y desde un comienzo, el arrendatario estableció relación para todo lo que tuviera que ver con el local (pagos de cánones, entre otros), por tal motivo, es la convocada al trámite conciliatorio.

3. El quejoso y demás miembros de la familia siempre tuvieron conocimiento y estuvieron de acuerdo en que la señora CONSUELO INÉS SOLANO SERRADA, era la que estaba al frente del arrendamiento del local...”

De las apreciaciones citadas, infiere que no le asiste razón al quejoso, al aseverar que la señora Consuelo no contaba con la autorización para celebrar el acuerdo conciliatorio, contrario a lo dicho en la ampliación de queja, cuando indicó que cualquiera de los hermanos tenía autorización para intervenir en lo concerniente al arrendamiento del local.

Enfatizó en que la inconformidad del señor quejoso radica en el acuerdo a que llegó la señora Consuelo y no el hecho de no contar con autorización, resaltando que ello no es culpa de su prohijada, quien su función fue servir como mediadora, recordando que la conciliación es un acuerdo libre y voluntario de las partes intervinientes.

Por último, aclara que su representada ha sido clara en su escrito de versión

⁴² Anotación 072 expediente digital

Radicación: 500012502000 2022 00566 00
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: Pliego de cargos

libre, al indicar que no tuvo conocimiento en el trámite conciliatorio que el local formaba parte de una sucesión.

Con sustento en los anteriores argumentos, solicita la terminación y archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de su defendida.

8. MARCO GENERAL DEL ASUNTO A DECIDIR

Habiéndose concluido la investigación disciplinaria y vencido el término para alegar de conclusión de acuerdo con el artículo 220 del C.G.D.⁴³, procede este despacho instructor a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, en orden a decidir si se formula pliego de cargos.

8.1. Análisis probatorio

De acuerdo con el marco fáctico reseñado en la queja, se atribuye a la Juez de Paz de la Comuna 6 de esta ciudad, María Cleofe Beltrán Buitrago, haber iniciado etapa de conciliación o autocompositiva, convocando únicamente a la señora Consuelo Inés Solano Serrada, omitiendo citar a los demás interesados en el asunto, esto es, a sus hermanos Yesid Fernando, Libardo, Alfonso, Jairo, Sandra y Yolima, quienes participan como herederos del local comercial que le fuera arrendado al señor Brayan Alejandro Romero Castro.

Al plenario se allegó el asunto de marras del cual es posible extraer las siguientes actuaciones⁴⁴:

- i) Acta solicitud de conciliación de fecha 11 de marzo de 2022, mediante la cual Brayan Alejandro Romero Castro, solicita a la Juez de Paz, adelantar conciliación por la deuda que presenta con la señora Consuelo, por concepto del arriendo del establecimiento – local.

⁴³ “El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos, cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.”

⁴⁴ Anotación 01 expediente digital – pag 10 - 22

Radicación: 500012502000 2022 00566 00
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: Pliego de cargos

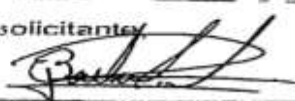
20

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Ciudad y fecha: 11-03-22

No. Brayan Alejandro Romero C. vecino (a) de Villavicencio residente en Villavicencio identificado como aparece al pie de mi firma, solicito a usted señor JUEZ DE PAZ de Villavicencio, su actuación para ese fin, para una audiencia de conciliación.

Son hechos los siguientes: En compañía de la inspectora Doyle ayuda para conciliar con la señora Consuelo Delano, quien me arrenda un establecimiento "local público" que no me a pagar quince no me han dado pagar desde Diciembre.

El solicitante: 

C. No. 1002 396 988

ii) Acta solicitud audiencia de fecha 11 de marzo de 2022, donde comparecen Brayan Alejandro Romero y Consuelo Inés Solano Serrada, en la que manifiestan que es su voluntad someterse a la jurisdicción especial de Jueces de Paz, para resolver el conflicto existente en inmueble arrendado. Acta suscrita por los solicitantes y la Juez de Paz, María Cleofe Beltrán.

20

ACTA SOLICITUD AUDIENCIA

En el municipio de Villavicencio, Meta, hoy: 11-03-2022

JUEZ DE PAZ de Villavicencio (Comuna 6)

Brayan Alejandro Romero vecino(a) de Villavicencio residente en Villavicencio identificado como aparece al pie de mi firma, manifestando que es su voluntad someterse a la jurisdicción especial de Jueces de Paz, para que se les resuelva el conflicto existente y en caso de no conciliación respetaremos y aceleraremos al fallo que tome el Juez de Paz en primera instancia, y/o en segunda instancia, el de Reconsideración; así mismo manifestamos que se nos reconoció el debido proceso y que conocemos las sanciones de que habla la Ley 457 de 1999 en caso de incumplimiento o desatención a esta conciliación o los fines dictados por los Jueces de Paz.

Donde las 9-10 AM se da por terminada la presente diligencia y se firma el señor Contratador, por quienes en ella intervinieron.

Las partes,

Brayan Alejandro Romero C. No. 40583777 R.L.

Consuelo Inés Solano Serrada C. No. 1002 396 988

C. No. _____ C. No. _____

EL JUEZ DE PAZ:

María C. Beltrán

(Folios No. _____ CS)

Radicación: 500012502000 2022 00566 00
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: Pliego de cargos

iii) Acta de Audiencia de Conciliación fecha 11 de marzo de 2022, suscrita por María Cleofe Beltrán – Juez de Paz, Brayan Alejandro Romero y Consuelo Inés Solano Serrada, que a la letra dice:

Continuación acta de conciliación No

HECHOS

Siendo las 9:10 AM del día 11-03-2022 se reunieron

Brayan Alejandro Romero C.C No 1.002.296.788

Consuelo Ina Solano Serrada C.C No 40.383.989

C.C No

En el sitio -----y el JUEZ DE PAZ

-----para dar cabal cumplimiento a la AUDIENCIA

DE CONCILIACION, de conformidad a lo manifestado en el acta de solicitud voluntaria, quienes manifestaron lo siguiente:

Resumen de los hechos:

El señor Brayan Alejandro, manifestó que en diciembre del 2021, el año de negocio y luego el 15 de enero 2022, maduramente dice que con la Sra Consuelo y con la hermana Aira dicen que le prestó y que ella sería pagar la suma que le presta pero no le aceptaron ninguna propuesta, a la vez de eso se pasaron 2 meses y no pudo trabajar porque no le daban, de la vez que ya le pagó, o donó, que tienen a que se le trabajó, que al fin le a retirar la cosa, que una vez que un condenado se todo le que hay y dentro el de el pide de lo demás son la casa de la Sra Consuelo Ina Solano, dice que no esta de acuerdo pero que el estado no no permitirle, que le diga como le le va a cancelar la deuda, $3,257,752 + 1200 = 3,469,752$ al día de enero de febrero

Libertad y Orden

JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION

LEY 497 DE 1999

Formato 3P-01

JUZGADO DE PAZ

Continuación acta de conciliación No. 70

ACTA DE CONCILIACION

Escuchados los argumentos que originaron el conflicto, el JUEZ DE PAZ, hace un análisis real de la situación y los invita a encontrar la forma de conciliar la controversia;

Las partes acuerdan:

El señor Brayan Alejandro dice que el puede retirar inmediatamente, y que se cancela \$ 1.000.000 de pesos que para no quedar mal se compromete a dar \$50.000 mil que cuando pueda le da más

La Sra Consuelo Ina Solano, dice que esta de acuerdo con la entrega de los elementos del señor Brayan Alejandro y que se compromete a que no tenga problemas por nada de la familia se retiran las cosas hay unirme.

Parágrafo: El JUEZ DE PAZ, fija una sanción a las partes, por incumplimiento de este acuerdo de () salario mínimos mensuales legales vigentes -SMMLV-, o ()

El acuerdo de trabajo comunitario que será desarrollado donde el Juez lo determine.

De común acuerdo las dos partes se comprometen a respetarse mutuamente en palabras y acciones y a revivir las buenas relaciones que han existido. El suscrito JUEZ DE PAZ, impone su aprobación y notifica a los interesados, quienes suscriben el presente ACUERDO CONCILIATORIO que hace "TRANCITO A COSA JUZGADA" y presta "MÉRITO EJECUTIVO" de conformidad con la ley. (Ley 23 de 1991, Ley 416 de 1996, Decreto 1818 de 1998, Ley 497 de 1999 artículo 29º parágrafo que dice: "EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA QUE CONSTE EL ACUERDO A QUE HUBIEREN LLEGADO LAS PARTES Y LA SENTENCIA, TENDRÁN LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LOS JUECES ORDINARIOS."

Acuerdo PSAAD-4977 de 2008. Capítulo VII, artículo decimo séptimo - EJECUCION: Las actas de conciliación, no cumplidas y los fallos en equidad proferidos por los Jueces de Paz, deberán surtirse ante la jurisdicción respectiva. - Capítulo IV, artículo noveno - EXPENSAS NECESARIAS. Para efecto de cubrir los gastos del proceso, derivados de las actuaciones propias que se surten en su trámite, como son entre otros, citaciones o notificaciones, fotocopias, envío de documentos y

Radicación: 500012502000 2022 00566 00
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: Pliego de cargos



- iv) Testimonio del señor Brayan Alejandro Romero Castro, quien manifestó que la persona que le arrendó el local fue la señora Consuelo y fue a quien citó a la audiencia de conciliación, trámite que fue voluntario de las partes haberla adelantado o no. Además, indicó que por parte de los hermanos no se presentó impedimento alguno de pagarle el arriendo a la señora Consuelo, ignorando que el local era parte de una sucesión.
- v) Testimonio de la señora Consuelo Inés Solano Serrada, quien manifestó que asistió a la diligencia de conciliación, porque le llegó citación y fue quien celebró contrato verbal de arrendamiento con el señor Brayan Alejandro Romero Castro. Al preguntarle sobre la imposibilidad de conciliar que manifestara su hermano Yesid, porque es un bien que pertenece a una sucesión y no estaba autorizada para ello, respondió:⁴⁵

“...realmente sí, eso es una sucesión, eso se dijo en el momento en que se fue hacer la conciliación...” la hice yo porque era la persona que había contactado o había hecho el contrato con el señor Brayan..”

Así mismo, se le preguntó si el contrato de arrendamiento se había hecho entre qué personas, contestando:

“...”realmente no hubo contrato de arrendamiento porque el señor no presentó los documentos..”

Fue un contrato verbal...se hizo con varias, uhmm, con mis hermanos también, conmigo también, .. o sea él se entendía conmigo en algunas cosas, porque como le reitero eso es una sucesión....”

⁴⁵ Anotación 067 – grabación audiencia minuto 6:54

Radicación:	500012502000 2022 00566 00
Disciplinado:	María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad:	Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso:	Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto:	Pliego de cargos

8.2. Descripción y determinación de la conducta investigada

Los Jueces de Paz estando definidos por el artículo 247 Superior, se encuentran clasificados en el Capítulo 5º del Título VIII ídem como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial, que cumplen la función pública de administrar justicia. En coherencia con la disposición constitucional en cita, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996- incorpora en los artículos 11 y 12 a los Jueces de Paz dentro de la Rama Judicial del poder público.

Los poderes otorgados a este funcionario, involucran los de decisión, en virtud de los cuales el Juez puede decidir el conflicto de intereses en equidad. Cuando el juez de paz hace uso de los poderes otorgados por el legislador, la ley procesal también le impone una serie de deberes que tienden a lograr la rápida decisión del proceso, a hacer efectiva la igualdad de las partes, a prevenir los actos contrarios a la lealtad y la buena fe, y si el juez incumple con estos deberes incurre en responsabilidad disciplinaria, y el régimen aplicable es la Ley 497 de 1999.

Esta esencial labor que desarrollan los jueces de paz está investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999), pero su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: *“La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”*, lo cual difiere del Juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución, como a la Ley.

El examen de las pruebas arrimadas a la investigación, permite al despacho de instrucción inferir, que la señora María Cleofe Beltrán Buitrago, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio, probablemente se apartó del procedimiento previsto en la Ley 497 de 1999 para resolver en equidad el conflicto suscitado por el presunto incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Brayan Alejandro Romero Castro y la señora Consuelo Inés Solano Serrada.

Vemos que los jueces de paz conocen de los conflictos que los particulares voluntariamente y de común acuerdo le postulen y, en tal sentido dan curso a un procedimiento que consta de dos etapas⁴⁶. La primera etapa es

⁴⁶ Artículo 22, Ley 497 de 1999.

Radicación: 500012502000 2022 00566 00
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: Pliego de cargos

conciliatoria o autocompositiva⁴⁷, y la segunda resolutive o heterocompositiva⁴⁸.

En este caso, conforme a la relación procesal antes descrita y lo indicado por el señor Yesid Fernando Solano Serrada, en su escrito de queja, se adelantó la etapa conciliatoria, sin cumplirse el procedimiento indicado en la Ley 497 de 1999, esto es, el haber iniciado trámite conciliatorio únicamente con la señora Consuelo Inés, omitiendo comunicar a los demás interesados, Libardo, Alfonso, Jairo, Sandra y Yolima, por ser parte de la sucesión, pues como bien lo advierte la señora Consuelo, ella informó a la Juez de Paz en el momento de la conciliación, que se trataba de un bien en sucesión.

Dicha actuación, al parecer merece reproche disciplinario, porque con ello, se desconoció las garantías y derechos del quejoso y sus otros hermanos, que hacen parte de la sucesión, soslayando la regla señalada en el inciso 3º del artículo 23 de la Ley 497 de 1999, al no haber comunicado a todos los interesados (herederos) que pudieran verse afectados directa o indirectamente con el acuerdo; además, el acuerdo conciliatorio al que se llegó, el quejoso manifestó no estar conforme, al considerar que le vulneran sus derechos.

8.3. Normas presuntamente violadas y concepto de violación.

En el asunto de la referencia, el despacho advierte que se cumplieron las garantías procesales para la investigada, toda vez que su vinculación formal a la actuación se realizó mediante auto del 28 de octubre de 2022, mismo que fue notificada personalmente, vía correo electrónico⁴⁹, garantizándosele con ello el conocimiento de la indagación adelantada en su contra y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción frente a las conductas objeto de reproche en la fase de investigación.

En lo que corresponde a la descripción legal y con base en los elementos cognoscitivos recaudados, este despacho instructor atribuye al disciplinable la probable comisión de la siguiente falta:

“ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”⁵⁰.

⁴⁷ Artículo 24, ib.

⁴⁸ Artículo 29, ib.

⁴⁹ Anotación 005, cuaderno digital.

⁵⁰ Ley 497 de 1999.

Radicación: 500012502000 2022 00566 00
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: Pliego de cargos

Lo anterior, por cuanto se determinó en la investigación que la funcionaria investigada, pudo haber contrariado las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999, esto es, comunicar a todas las partes interesadas que puedan verse afectadas con el acuerdo (inciso 1 y 3 del artículo 23 ejusdem.). Tal norma señala lo siguiente:

“...ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. *La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte..”

En concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).

8.4. Ilícitud sustancial

De acuerdo con el artículo 9° de la Ley 1952 de 2019, indica que la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. En este caso, el deber funcional a cargo de la Juez de Paz de la Comuna 6 de esta ciudad, consistía en ceñirse al procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999 y adelantar el trámite conciliatorio, acorde con lo establecido en el artículo 247 de la Constitución Política; instituida con la finalidad de resolver en equidad conflictos individuales y colectivos dentro de un contexto comunitario y voluntario, es decir, no puede atribuirse de manera propia, o porque considere necesario su intervención, actuaciones a las cuales no se le ha sido convocado de común acuerdo por los afectados al interior de un conflicto.

De ahí que se considere que, se desconoció lo reglado en el inciso 3° del artículo 23 de la Ley 497 de 1999 al haber iniciado y tramitado sin cumplir con los requisitos exigidos, porque los jueces de paz conocerán de conflictos que *“las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo,*

Radicación:	500012502000 2022 00566 00
Disciplinado:	María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad:	Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso:	Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto:	Pliego de cargos

sometan a su conocimiento”, lo cual se acompasa con el inciso 1º del mismo artículo, que preceptúa: “...la competencia del juez de paz para conocer del asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto”, y en este caso no se garantizó la posibilidad de participar a todos los herederos, pese haberle informado por parte de la convocada, señora Consuelo Inés Solano Serrada, que el local comercial, era un bien de una sucesión.

Si bien, la labor de la Juez de Paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia, su ejercicio debe concordar con el respeto absoluto de los derechos fundamentales y garantías de quienes deben intervenir. Por consiguiente, el haber omitido comunicar a todas las partes interesadas en el proceso de conciliación, se les negó la oportunidad de participar y de común acuerdo, decidir someter sus diferencias a la justicia de paz, con ello les fue vulnerados sus derechos viéndose afectados directamente con la decisión impartida en el acuerdo conciliatorio, como lo manifestó el quejoso en su escrito de queja.

Entonces, para el despacho instructor, existen razones para elevar pliego de cargos, al haber actuado la Juez de Paz en contravía de las disposiciones normativas, transgrediendo las garantías y derechos fundamentales del señor Yesid Fernando, como de sus hermanos.

8.5. Culpabilidad

En cuanto a la modalidad de la conducta disciplinaria, la judicatura considera que puede calificarse a título de DOLO, como quiera que la señora María Cleofe Beltrán Buitrago estaba en capacidad de no incurrir en la conducta materia de reproche. Si bien la juez de paz falla en equidad y, aunque no debe conocer necesariamente las diferentes disciplinas del derecho con ocasión de la función pública para la cual se postuló y fue elegida, si le es exigible conocer, cuando menos, las normas que de conformidad con la Ley 497 de 1999 condicionan su actividad y, en especial, las fases del procedimiento.

En tales condiciones, no resultaba admisible que la disciplinada haya adelantado el procedimiento de conciliación, desconociendo que previo a asumir el conocimiento del asunto, debió citar a los herederos para garantizarles su participación en el caso.

9. Conclusión

En consecuencia, la judicatura formulará cargos a la señora **María Cleofe Beltrán Buitrago**, Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio, por haber incurrido en la presunta falta disciplinaria contenida en el artículo 34 de la

Radicación: 500012502000 2022 00566 00
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: Pliego de cargos

Ley 497 de 1999, en concordancia con los incisos 1º y 3º del artículo 23 de la misma norma y el artículo 29 de la Constitución Nacional, a título de Dolo, tras no haberse acreditado ninguna de las causales de exoneración o justificación de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Instructora de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la señora **María Cleofe Beltrán Buitrago**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40367560, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 6 de esta ciudad, periodo 2021-2023, artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el inciso 1 y 3 del artículo 23 de la misma norma y el artículo 29 de la Constitución Nacional, atribuida a título de dolo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la disciplinada y defensora de oficio, del pliego de cargos en la forma prevista en el artículo 225 del C.G.D.⁵¹, con las advertencias el artículo 162 ibidem⁵².

TERCERO: Cumplidas las notificaciones, en el término de 3 días, REMÍTASE el expediente al MAGISTRADO DE JUZGAMIENTO.

CUARTO: Advertir al disciplinable y defensor de oficio, que contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵¹ ARTÍCULO 225. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente."

⁵² ARTÍCULO 162. OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS.

La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Radicación: 500012502000 2022 00566 00
Disciplinado: María Cleofe Beltrán Buitrago
Calidad: Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio
Quejoso: Yesid Fernando Solano Serrada
Asunto: Pliego de cargos

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081f311ee5141c86533aba92ea792b539ac13d3c31dabf7c3189744ea746ec45**
Documento generado en 26/05/2025 12:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>